

## CAPÍTULO CUARTO

### PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

#### I. REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Como vimos en capítulos anteriores, el génesis del daño moral y su reparación se encuentra en la tutela a los derechos de la personalidad.

Independientemente de la denominación que se les dé, el contenido de los bienes extrapatrimoniales necesita estar en ley, ello con la finalidad de que todos esos atributos sean conocidos por la población en general, y se obligue a su cumplimiento y a su efectiva protección en caso de agresión.

Ahora bien, si los bienes no se regularan en las normas específicas dentro del código civil, cabría un sinnúmero de dificultades prácticas para elaborar, o siquiera plantearse, un litigio sobre tales bases, aunado a que los derechos de la personalidad, en próxima tutela en el derecho civil, deben ser de tal claridad que no dé pie a confusiones sobre derechos jurídicamente relevantes para otras materias, como podría ser la penal (en los delitos de lesiones, homicidio, que resguardan respectivamente a la integridad física y a la vida), o bien aquellos codificados en la ley de salud (tratándose de disposición de órganos y fluidos del cuerpo humano), la ley de acceso a la información (cuya obligación también estriba en guardar mayor sigilo en la difusión de datos personales y en donde se tutela el derecho a la intimidad y el tratamiento de la información), entre otros.

Como punto de partida, proponemos que se agregue un párrafo más a las disposiciones que hablan sobre los atributos de las personas físicas y morales.

*Redacción actual:*

Artículo 23-A. Toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado a garantizarlo.

La identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y geneológica (*sic*), el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad.

*Propuesta:*

Artículo 23-A, *tercer párrafo*. Se consideran además como atributo de las personas físicas los derechos de la personalidad.

*Texto vigente:*

Artículo 25. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

*Propuesta:*

Artículo 25, *segundo párrafo*. Se consideran, entre otros derechos de las personas, los derechos de la personalidad.

Estos derechos personalísimos también los poseen las morales, según su naturaleza y fines.

Para la redacción del apartado respectivo, en la ley local podrán emplearse los modelos de los códigos de otras entidades donde sí contemplan estos derechos, proponiéndose al efecto una definición ecléctica con los siguientes contenidos:

## CAPÍTULO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

### 1. *Definición*

Los derechos de la personalidad tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

### 2. *Limitación a los derechos de la personalidad*

Los derechos de la personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y los particulares.

### 3. *Características de los derechos de la personalidad*

Los derechos de la personalidad son:

- Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano.
- Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana.
- Originarios, ya que se dan por el solo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponderle.
- Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno.
- Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria.

- Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas.
- Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación.
- Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte.
- Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo.
- Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

#### 4. *Derechos extrapatrimoniales*

Se consideran derechos extrapatrimoniales:

- La vida.
- La integridad física y psíquica, así como la libre disposición de las partes separadas de su cuerpo, tales como realizar tratamientos médicos o terapéuticos, tatuajes, perforaciones, donación de órganos, al igual que la de los fluidos y líquidos corporales.
- Los afectos, los sentimientos y las creencias.
- El honor o reputación, y en su caso, el título profesional, del arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito.
- El nombre y, en su caso, el seudónimo.
- La presencia física.
- El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.
- La vida privada y familiar.
- La protección de datos personales, independientemente de la fuente que los contenga.
- Otras configuraciones personales, como la imagen o la voz.

### 5. *Causa excluyente de responsabilidad moral*

No se considerará daño moral el causado por el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información, cuando se realice en los términos y con las limitaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La acción de responsabilidad y/o de reparación a la lesión de los derechos de la personalidad no podrá ser ejercitada* cuando la persona física o moral ostente un cargo o empleo público, o bien sea favorecido con cualquier tipo de contratación estatal, y que la información, la imagen o la publicación de datos del contrato o personales tengan relación con el cargo, empleo público o resultado del contrato de licitación respectivo.

*Se excluye de responsabilidad* a quien publique o informe respecto a datos de parientes, empleados y/o personas que tengan con el empleado o funcionario público cualquier relación afectuosa; tratándose de información generada por licitaciones y/o contratos de carácter estatal, y, en general, cuando se trate de información privilegiada, que las personas puedan tener acceso a la información por el lazo que los une.

### 6. *Consecuencias de la violación*

La violación de cualquiera de los derechos de la personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del daño tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.

## II. REGULACIÓN DEL DAÑO MORAL

Otro aspecto pendiente por codificar es lo concerniente al daño moral, concomitante a la regulación de los bienes extrapatrimoniales, ya que la vulneración de estos bienes provoca la relación de causa-efecto, entre el daño y la responsabilidad civil moral.

Esta responsabilidad, además de la proveniente por la agresión a los derechos de la personalidad, se extiende a proteger al

bien moral, cuando acontezcan sucesos provenientes de hechos ilícitos en responsabilidad subjetiva y aquellos que son resultado de responsabilidad objetiva o de riesgo creado.

La codificación de estos diversos grados y tipos de responsabilidad podrá actualizarse independientemente de la calidad del sujeto responsable, ya sea un particular o el Estado; este último, quien actúa por conducto de sus operarios, es solidariamente responsable de la condena que por daño moral se le sentencie al operador o funcionario.

Primeramente, será preciso derogar y/o adecuar el artículo 1406 del Código Civil en cita.

*Texto vigente:*

Artículo 1406.- Independientemente de los daños y perjuicios el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

*Propuesta:*

Artículo 1406. Además del daño y perjuicio materiales, habrá daño moral cuando se vulneren los derechos de la personalidad, atento a lo dispuesto por el artículo “equis”.

Ahora bien, de manera similar a la norma penal, las personas facultadas para accionar la responsabilidad moral serán las víctimas; si ya se inició, pero en el proceso la víctima fallece, proseguirán con la acción los familiares.

La vía competente para hacer el reclamo por daño moral será la acción ordinaria civil, la cual se interpondrá ante el juez

de partido de la materia civil, en el último domicilio de la víctima y/o en el domicilio del demandado a elección del actor.

Como vimos anteriormente, no será necesaria la actualización del resultado material, únicamente bastará para incoar un procedimiento jurisdiccional:

1. La existencia de un hecho u omisión ilícita o negligente.
2. La producción del daño a alguno de los bienes de la personalidad.
3. La relación causa-efecto entre el hecho y el daño.

El primero de los elementos quedará demostrado en cualquiera de los tipos de responsabilidad. Por lo que respecta a la responsabilidad subjetiva, únicamente se acreditará que la lesión es ilícita, porque se faltó a los deberes de cuidado; en cambio, la contraparte tratará de acreditar la culpa de la víctima.

Tratándose de responsabilidad objetiva, esta se actualiza con el empleo, uso o manejo de sustancias peligrosas, explosiva o inflamables, que por la velocidad que desarrollen, causen un daño a tercero; se acreditará la ilicitud por el simple empleo de sustancias, aparatos y demás supuestos.

La responsabilidad proveniente de la violación a alguno de los derechos de la personalidad se considerará ilícita por regulación de la ley, bastando únicamente el dicho de la víctima sobre su dolencia espiritual para radicar la demanda; obviamente, se seguirán las reglas del procedimiento en las que “el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

En esta tesitura, será necesario aportar al juicio las pruebas idóneas y suficientes para determinar la vulneración a los bienes extrapatrimoniales.

El tercero de los requisitos es el nexo lógico y natural entre la conducta u omisión ilícita y el resultado dañoso.

Asimismo, en la demanda de reparación por daño moral los litigantes deberán ser meticulosos en su redacción para que al juzgador le sean claras las circunstancias que llevaron a concluir al actor que la lesión a determinado derecho le provoca malestar

moral, sin que para ello sea necesario el resultado material; también deberán apegarse a las reglas de ofrecimiento y desahogo de pruebas para acreditar la acción.

### III. DETERMINACIÓN DEL *QUANTUM* MORAL

La facultad para determinar el monto de la reparación moral será a cargo del juzgador, con base en las constancias de autos, incluidos los requisitos que ya han sentado jurisprudencia: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de la víctima y el responsable, la situación económica de ambos; también consideramos necesario que el juzgador gradué la lesión con base en la edad, profesión u oficio de la víctima, fundándose en los principios de equidad y prudencia. Por tal motivo, la prueba tasada no será la mejor opción para que el juzgador funde y motive su resolución.

Considero adecuado que el tribunal de la causa emita una resolución apelable únicamente en cuanto al monto de la condena, así como también la valuación sea definitiva, pudiendo ser esta abonada en pagos parciales y sin que rebase la obligación a diez años, lo cual es congruente con la norma que regula la prescripción general en materia civil, con el fin de evitar incurrir en una pena excesiva de las prohibidas por la Constitución, como aquellas legislaciones que contemplan la renta o pensión vitalicia.

La justificación de determinar monetariamente a la lesión moral es el de disminuir los padecimientos sufridos, es decir, como una forma de compensación, mas no para ver a esta reparación como un equivalente a los perjuicios irrogados. Puesto que todo perjuicio moral atenta contra los derechos inherentes a la persona, cuando estos son trastocados de alguna forma, necesariamente deben ser indemnizados; además, la reparación puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados; el menoscabo de valores muy significati-

vos para las personas, así como las alteraciones no pecuniarias en las condiciones de existencia de la víctima y de su familia.<sup>163</sup>

Ahora bien, las reparaciones materiales y morales (inmateriales) consisten en las medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Estas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores;<sup>164</sup> por tal motivo, el juzgador tiene que allegarse de todos los elementos necesarios para lograr un sano equilibrio de la reparación entre la víctima y el responsable.

Además de la reparación pecuniaria, podríamos auxiliarnos en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, en donde contempla como otras formas de reparación:

a) La sentencia de condena, la cual constituye una forma de satisfacción per se. Pero por la gravedad de la lesión, se hace necesario su equivalente en monetario.<sup>165</sup>

b) La publicación de la sentencia de condena, así como la realización de una expresión pública de solicitud de perdón a la(s) víctima(s) por los graves daños causados, en los casos respectivos.<sup>166</sup>

<sup>163</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, vol. II, p. 107; en el mismo sentido se lee en el “Caso Aloeboetoe. Suriname”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, vol. I, p. 57: “el daño moral infligido a las víctimas... resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral”.

<sup>164</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, vol. V, p. 60.

<sup>165</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia”, “Caso Bámaca Velásquez. Guatemala”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, vol. II, p. 86; “Caso Neira Alegría. Perú”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, vol. I, p. 94; “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, p. 65.

<sup>166</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia...”, *cit.*, p. 118; “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, pp. 65 y 70, los

c) En el supuesto de la responsabilidad moral del Estado se incluyen como sanciones:

1. Investigar y sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones.<sup>167</sup>
2. Realizar diligencias concretas tendientes a localizar el paradero de las víctimas e identificación de cadáveres, y entre-garlos a los familiares.<sup>168</sup>
3. Deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>169</sup>
4. Deber de dar oficialmente el nombre de la víctima a un centro educativo<sup>170</sup> y/o construcción de monumentos como reconocimiento público a las víctimas.<sup>171</sup>

actos públicos “pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”; con respecto a la publicidad del reconocimiento de la responsabilidad, véanse García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso de la masacre de la Rochela. Colombia”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, vol. V, pp. 252 y 253; “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Perú”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, vol. V, p. 467.

<sup>167</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia...”, *cit.*, p. 113; “Caso Bámaca Velásquez. Guatemala...”, *cit.*, p. 89; “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, p. 68; “Caso de la masacre de la Rochela. Colombia...”, *cit.*, p. 255; “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Perú...”, *cit.*, p. 466.

<sup>168</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia...”, *cit.*, p. 117; “Caso Bámaca Velásquez. Guatemala...”, *cit.*, p. 89; “Caso Neira Alegria. Perú...”, *cit.*, p. 95; “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, p. 69.

<sup>169</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Bámaca Velásquez. Guatemala...”, *cit.*, p. 89.

<sup>170</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Trujillo Oroza. Bolivia...”, *cit.*, pp. 96 y 118.

<sup>171</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, p. 72; “Caso de la masacre de la Rochela. Colombia...”, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, vol. V, pp. 251 y 252.

5. Hacerse cargo de la educación técnica o universitaria de las víctimas y/o sus hijos, en planteles del sistema educativo nacional,<sup>172</sup> y/o otorgamiento de becas.<sup>173</sup>

d) Dar asistencia médica y psicológica adecuada.<sup>174</sup>

e) Cuando se trate de menores de edad beneficiarios de indemnización por perjuicio moral, se constituirá un fideicomiso en una institución bancaria solvente y segura, en beneficio de los menores, quienes recibirán los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, los menores recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren reclamado, la suma será devuelta al constituyente del fideicomiso y se considerará cumplida la sentencia respecto a esta.<sup>175</sup>

<sup>172</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Aloeboetoe. Suriname...”, *cit.*, p. 60; “Caso de la masacre de la Rochela. Colombia...”, *cit.*, p. 253.

<sup>173</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Perú...”, *cit.*, p. 468.

<sup>174</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Aloeboetoe. Suriname...”, *cit.*, p. 60; “Caso del penal Miguel Castro Castro. Perú...”, *cit.*, p. 71; “Caso de la masacre de la Rochela. Colombia...”, *cit.*, p. 258; “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Perú...”, *cit.*, p. 470.

<sup>175</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), “Caso Neira Alegría. Perú...”, *cit.*, p. 96.